



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230043900 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Torino | Luis Alberto Lara Valero | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230043900 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Torino | Luis Alberto Lara Valero | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230044800 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Margarita Del Socorro Perez Gomez, Yolibeth Carolina Bayuelo Ventura, Jackson David Ucros Jaller | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230044800 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Margarita Del Socorro Perez Gomez, Yolibeth Carolina Bayuelo Ventura, Jackson David Ucros Jaller | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230044500 | Ejecutivo Singular | Edificio Rivoli | Elvira Mangones Peinado | 08/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6644ba2-30b9-4139-9f08-e1d0ca6b08b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230044700 | Ejecutivo Singular | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S | Jose Ruiz Vanegas | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230044700 | Ejecutivo Singular | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S | Jose Ruiz Vanegas | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230044900 | Ejecutivo Singular | Juan Carlos Posada Cardenas | Nelson Enrique Cadrazco Bastidas | 08/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902020230044300 | Ejecutivo Singular | Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia | Otros Demandados, Carlos Fecerico Saade Alvarez | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230044300 | Ejecutivo Singular | Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia | Otros Demandados, Carlos Fecerico Saade Alvarez | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230044000 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Luis Fabregas Peña | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230044000 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Luis Fabregas Peña | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6644ba2-30b9-4139-9f08-e1d0ca6b08b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|------------|--|
| 08001418902020230044600 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Silvana Isabel Mendoza Mercado | 08/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230044600 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Silvana Isabel Mendoza Mercado | 08/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6644ba2-30b9-4139-9f08-e1d0ca6b08b5



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00440-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., Nit. 901.127.873-8

DEMANDADO: LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA, con CC. No. 19.584.450

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1L091291, con fecha de vencimiento de 31 de enero de 2023, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, Nit. 901.127.873-8, contra LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA, con CC. No. 19.584.450, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 1L091291, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32.481.246) M/CTE.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22051b7337a9474a5ccec99f2af0cdcb68e48048910a587286b34404f9e2c908**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00449-00

Demandante: JUAN CARLOS POSADA CARDENAS C.C 8.509.434

Demandado: NELSON ENRIQUE CADRAZCO C.C. 11.227.071

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio suscrita por el demandado a favor del demandante, escaneada en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c891d1601b0b4a745ad41167cd6e279cab2ef1afe573e4f087e8636d8483ac**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00445-00

DEMANDANTE: LA ASOCIACION DE COPROPOETARIOS EDIFICIO RIVOLI

DEMANDADO: ELVIRA MANGONES PEINADO, CC. 22.253.107

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda por concepto de cuota de administración, escaneado en formato PDF en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el certificado de deuda por concepto de cuota de administración y el lugar donde se encuentra el original de dicho título valor, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb916681528d7e66d8133d8a77b1b0f0317c5900dbeba7136f1483e1537376**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00446-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: MEATS JM S.A.S., NIT. 901.202.916-7, SILVANA ISABEL MENDOZA MERCADO, CC. No. 55.224.165

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A., contra MEATS JM S.A.S., y SILVANA ISABEL MENDOZA MERCADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 111000110128,119000014476, de fecha 15 de octubre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6, contra MEATS JM S.A.S., NIT. 901.202.916-7, SILVANA ISABEL MENDOZA MERCADO, CC. No. 55.224.165, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 111000110128,119000014476, de fecha 15 de octubre de 2020, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$41.542.658,81).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 25 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc061b62acb1f59fa6a925853692fc1fcee3f8fba7d73321252e91b3390523**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00443-00

DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA- LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, con NIT. No. 860.006.764- 6

DEMANDADO: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ CC. No 72.001.130 y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO CC. No. 22.523.756

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA- LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, contra CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré suscrito el 04 de febrero de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA- LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, con NIT. No. 860.006.764- 6, contra CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ CC. No 72.001.130 y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO CC. No. 22.523.756, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré suscrito el 04 de febrero de 2019, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.699.225.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e70e72d60774910f96364fef92d00136f95e4d7e442364a26d888d27edd401**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00447-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, NIT. 901.128.535-8

Demandado: GABRIEL JOSE RUIZ VANEGAS, con CC. 72.265.370

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, contra GABRIEL JOSE RUIZ VANEGAS se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016501459, expedido el 05 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11212922, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901.128.535-8, contra GABRIEL JOSE RUIZ VANEGAS, con CC. 72.265.370, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016501459, expedido el 05 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11212922, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.521.454).

- Más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.943.139) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el 5-mayo-2022 hasta el 05-mayo-2023, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. OMAIRA ORTEGA CHAPETA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a942bed006cb98edc4729ce7d72c3a3a806427e428942c21950f992fca6bcb**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00448-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. Con Nit. No. 900.766.558-1

DEMANDADO: YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA CC. No. 1.143.138.644, JACKSON DAVID UCROS JALLER, CC. No. 72.273.643 y MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ, CC. No. 22.617.194.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., contra YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA, JACKSON DAVID UCROS JALLER, y MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 032188, del 17 de diciembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. Con Nit. No. 900.766.558-1., contra YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA CC. No. 1.143.138.644, JACKSON DAVID UCROS JALLER, CC. No. 72.273.643 y MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ, CC. No. 22.617.194, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 032188, del 17 de diciembre de 2019, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.146.000.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccac7219bf92f603caf88e35c04ecb36f8195b5af890ff6829d34503f3f50c7**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00439-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. NIT: 901.203.442-2

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA VALERO. C.C N° 1.129.510.442

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 08 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO., a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO LARA VALERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. NIT: 901.203.442-2, y en contra de LUIS ALBERTO LARA VALERO CC. N° 1.129.510.442, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.171.320). Por concepto de cuotas de administración sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 040- 576698, ubicado en la Calle 102 #43-35 Apartamento 205 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO de la ciudad de Barranquilla, discriminado en la demanda así:

| Mes mora | Vencimiento de expensa | Concepto | Valor |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------|------------------|
| nov-22 | 01 noviembre - 30 noviembre | Cuota de administración | 115.357 |
| dic-22 | 01 diciembre - 31 diciembre | Cuota de administración | 172.000 |
| ene-23 | 01 enero - 31 enero | Cuota de administración | 194.600 |
| feb-23 | 01 febrero - 28 febrero | Cuota de administración | 194.600 |
| mar-23 | 01 de marzo - 31 de marzo | Cuota de administración | 194.600 |
| abr-23 | 01 de abril - 30 de abril | Cuota de administración | 194.600 |
| Interés moratorio | | | 105.563 |
| TOTAL: | | | 1.171.320 |

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 119 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436cc3af7c63adc5a4777f104ad7fe602a8b759163416f0097080c527141215a**

Documento generado en 08/08/2023 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>